



Certificación - Sanción firme

CERTIFICACIÓN N°05/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de amonestación escrita impuesta por Resolución Exenta N°809, de fecha 26 de marzo de 2026, de la Dirección Regional de Metropolitana, en contra del colaborador acreditado Corporación de Misión de María, código 6935, respecto de su proyecto RLP – PER Misión de María, código 1132836-1132837 en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°725 de fecha 15 de febrero de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

De acuerdo con lo consignado en Resolución Exenta que aplica sanción en N°809 con fecha 26 de marzo de 2026, en su considerando N°15, donde se detallan los cargos formulados por Sustanciadora y posterior Resuelvo N°2, Colaborador Acreditado remite a través de Oficina de Partes Metropolitana, en fecha 20 de abril de 2026, verificadores de cinco casos vigentes en proyecto:

Caso de iniciales [REDACTED] cód NNA [REDACTED]: Informe diagnóstico preliminar, certificado de envío a PJUD en fecha 27/06/2026, PII N°1 con fecha 22/04/2026, Informe de avance N°1 y certificado de envío a PJUD en fecha 19/08/2026, PII N°2 con fecha 22/07/2025, Informe de avance N°2 y certificado de envío a PJUD en fecha 08/12/2025, PII N°3, Informe de avance N°3 y certificado de envío de PJUD en fecha 30/01/2026, PII N°4, instrumentos diagnósticos aplicados a progenitora, abuela materna y abuela materno y evaluación ASQ 3 (6 meses) con fecha 12/08/2025.

Caso de iniciales [REDACTED] cód NNA [REDACTED]: Informe diagnóstico preliminar, certificado de envío a PJUD en fecha 04/09/2025, PII N°1 con fecha 09/07/2025, Informe de avance N°1 y certificado de envío a PJUD en fecha 22/10/2025, PII N°2 con fecha 09/08/2025, Informe de avance N°2 y certificado de envío a PJUD en fecha 12/01/2026, PII N°3 en fecha 09/01/2026, Informe de avance N°3 y certificado de envío de PJUD en fecha 09/04/2026, PII N°4 en fecha 09/01/2026, PII N°5 en fecha 09/04/2026, instrumento diagnóstico aplicado GUIDA y evaluación ASQ 3 (2 meses) con fecha 11/08/2025.

Caso de iniciales [REDACTED] cód NNA [REDACTED]: Informe diagnóstico preliminar, certificado de envío a PJUD en fecha 07/11/2025, PII N°1 con fecha 27/09/2025, Informe de avance N°1 y certificado de envío a PJUD en fecha 14/01/2026, PII N°2 con fecha 27/12/2025, Informe de avance N°2 y certificado de envío a PJUD en fecha 03/03/2026, PII



Certificación - Sanción firme

N°3 en fecha 27/03/2026, instrumentos diagnósticos aplicado CUIDA a progenitora en fecha 29/10/2025, tía materna 07/10/2025 y evaluación ASQ 3 (2 meses) con fecha 11/08/2025.

Caso de iniciales [REDACTED] cód NNA [REDACTED] Informe diagnóstico preliminar, certificado de envío a PJUD en fecha 30/09/2025, PII N°1 con fecha 22/07/2025, Informe de avance N°1 y certificado de envío a PJUD en fecha 06/11/2025, PII N°2 con fecha 22/08/2025, Informe de avance N°2 y certificado de envío a PJUD en fecha 27/01/2026, PII N°3 en fecha 22/10/2025, PII N°4 en fecha 22/01/2026, instrumento diagnóstico aplicado CUIDA a progenitora en fecha 09/09/2025, a hermana mayor en fecha 29/07/2025 y progenitor en fecha 09/09/2025; evaluación de NNA ASQ 3 (2 meses) con fecha 01/09/2025 y a hermana en fecha 09/09/2025, evaluación PSI-4 SF a progenitora en fecha 09/09/2025, E2P a progenitora.

Caso de iniciales [REDACTED] cód NNA [REDACTED] Informe diagnóstico preliminar, certificado de envío a PJUD en fecha 09/10/2025, PII N°1 con fecha 05/10/2025, Informe de avance N°1 y certificado de envío a PJUD en fecha 10/12/2025, PII N°2 con fecha 05/03/2025, Informe de avance N°2 y certificado de envío a PJUD en fecha 13/03/2026, instrumento diagnóstico aplicado CUIDA a progenitora en fecha 22/10/2025, instrumentos observación de la calidad vincular en fecha 18/02/2026 y evaluación de NNA ASQ 3 (4 meses) con fecha 01/09/2025.

Estos antecedentes fueron correctamente recepcionados y se revisarán en relación a la posible subsanación de las respectivas infracciones, por lo que corresponderá la elaboración de un Informe de Cumplimiento de Sanción.

Santiago, 13 de octubre de 2026.



CAROLINA CONTRERAS BERRÍOS
DIRECTORA REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**R E F . : APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA
A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN
MISIÓN DE MARÍA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00809/2026

METROPOLITANA, jueves, 26 de marzo de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la en la Resolución Exenta RA215067/50/2023, de fecha 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra como Directora Regional Metropolitana; en la en la Resolución Exenta RA215067/67/2026, de fecha 20 de enero de 2026, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que renueva nombramiento como Directora Regional Metropolitana; en la en la Resolución Exenta RA215067/141/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de encomendación de funciones directivas; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas Nos. 1443, 1444 y 1445, de 01 de junio de 2020, todas de la dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N°2076, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección especializada a la niñez y adolescencia; en la Resolución Exenta N°725/2024, de fecha 15 de febrero de 2024 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye el presente procedimiento sancionatorio; en la Resolución Exenta N°201, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, el artículo 58 de la Ley N°21.302, establece que en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley al Servicio, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N°20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal.

4° Que, la Ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

5° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N°21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.*

6° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

7° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

8° Que, por Resolución Exenta N° 0725, de fecha 15 de febrero de 2024, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 48 (cuarenta y ocho) a 50 (cincuenta), se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del colaborador acreditado **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, cuya notificación fue hecha con fecha 21 de febrero de 2024, con el objeto de investigar los hechos y conclusiones consignados en Informe de Fiscalización con resultado negativo, elaborado con fecha 01 de febrero de 2024, relativo al proyecto **“RLP - MISIÓN DE MARÍA. RESIDENCIA DE PROTECCIÓN PARA PRIMERA INFANCIA (LACTANTES Y PREESCOLARES) CON PROYECTO DE PROTECCIÓN ADOSADO”**, cuyos convenios fueron aprobado por Resoluciones Exentas N°s 3689 y 3690, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

9° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 01 de febrero de 2024 emitido por los fiscalizadores **don Fabio Rojas Olivares, doña Carolina Rubio Castro, Lorena Quintana Riveros y Fredy Villablanca Meza**, con los antecedentes referidos al proyecto **“RLP – HOGAR MISIÓN DE MARÍA. RESIDENCIA DE PROTECCIÓN PARA PRIMERA INFANCIA (LACTANTES Y PREESCOLARES) CON PROYECTO DE PROTECCIÓN ADOSADO PER – HOGAR MISIÓN DE MARÍA”**, como consta a fojas 01 (uno) a 46 (cuarenta y seis).

10° Que, con fecha 26 de febrero de 2024, la sustanciadora doña **CAROLINA ANDREA MUÑOZ MORA**, cédula de identidad N° 13.695.364-8, Estamento Profesional, a contrata, grado 10° de la E.U.S., con desempeño como Supervisora Técnica Regional de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, acepta el cargo vía memorándum.

11° Que, con fecha 14 de marzo de 2024, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro), lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 1179, de fecha 20 de marzo de 2024, a fojas 482 (cuatrocientos ochenta y dos).

12° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el procedimiento administrativo sancionatorio, la sustanciadora, ponderando los antecedentes y los medios de prueba reunidos y aportados, advierte de la existencia de incumplimientos por parte del organismo colaborador, **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, por hechos acontecidos en el proyecto **“RLP PER MISIÓN DE MARIA**, los que, en síntesis, guardan relación con: el retraso en la elaboración y envío de informes diagnósticos; informes diagnósticos que no contemplan factores protectores y de riesgo como piso interventivo; informes diagnósticos que no cuentan con conclusiones coherentes e hipótesis predictivas; planes de intervención que no cuentan con co-construcción de las intervenciones; objetivos de planes de intervención que no siempre resultan coherentes con la situación diagnosticada; no contar, en los casos en PAF, con la realización de acciones mínimas que promuevan su inicio; y retraso en la elaboración y envío de informes de

avance.

13° Que, al cierre de la investigación, la sustanciadora tuvo a la vista los siguientes documentos: “**RLP PER Misión de María**” (Código: 1132836 – 1132837); Informe de fiscalización negativo de fecha 01 de febrero de 2024 respecto del proyecto RLP PER Misión de María, códigos 1132836 – 1132837 dependiente del colaborador acreditado Corporación Misión de María a fojas 01 (uno) a 47 (cuarenta y siete); Resolución Exenta N° 0725 de fecha 15 de febrero de 2024 que instruye proceso sancionatorio a fojas 48 (cuarenta y ocho) a 50 (cincuenta); Orientaciones técnicas para el funcionamiento del programa denominado Residencias de Protección para Lactantes y Preescolares del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, REX. 726 de fecha 04 de julio de 2023 a fojas 51 B (cincuenta y uno) a 76 (setenta y seis); Copia entrevista realizada a Directora de la residencia Sra. María de los Ángeles García Brahm a fojas 77 B (setenta y siete) a 78 (setenta y ocho); Copia de entrevista realizada a Presidenta del directorio Corporación Misión de María Sra. Teresa Izquierdo Walker a fojas 79 (setenta y nueve) a 81 (ochenta y uno); Copia de entrevista realizada a Directora Ejecutiva del directorio Corporación Misión de María Sra. Josefina Soffía a fojas 82 (ochenta y dos) a 84 (ochenta y cuatro); Copia de entrevista realizada a Coordinadora técnica de la residencia Sra. Ilse Ojeda a fojas 85 (ochenta y cinco) a 88 (ochenta y ocho); **Copia de carpeta psicosocial del niño** [REDACTED]: Informe psicosocial de NNA [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2023 a fojas 89 B (ochenta y nueve) a 93 (noventa y tres); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 94 (noventa y cuatro) a 94 B (noventa y cuatro); Informe psicosocial de NNA [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2023 a fojas 95 (noventa y cinco) a 99 (noventa y nueve); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 100 (cien); Abogada Corporación Misión de María acompaña Informe de Situación Actual de NNA en autos [REDACTED] a fojas 100 B (cien); Informe psicosocial de NNA [REDACTED] de fecha 23 de agosto de 2023 a fojas 101 (ciento uno) a 104 (ciento cuatro); Abogada de Hogar Misión de María acompaña Plan de Intervención Individual a fojas 105 (ciento cinco) a 116 (ciento dieciséis); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 105 B (ciento cinco); Directora adjunta Informe de Avance N° 4 a fojas 117 (ciento diecisiete) a 122 (ciento veintidós); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 119 B (ciento diecinueve); Directora CAPS informa recibo de la causa a fojas 123 (ciento veintitrés) a 124 B (ciento veinticuatro); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 123 B (ciento veintitrés); Resoluciones del Primer Juzgado de Familia de San Miguel a fojas 124 (ciento veinticuatro) a 126 B (ciento veintiséis); Informe de proceso psicoterapéutico de [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2023 a fojas 126 (ciento veintiséis) a 135 B (ciento treinta y cinco); Resoluciones del Primer Juzgado de Familia de San Miguel a fojas 135 (ciento treinta y cinco) a 140 (ciento cuarenta); Asesoría Consejo Técnico Poder Judicial a fojas 136 (ciento treinta y seis); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 140 B (ciento cuarenta); Formulario de denuncia a fojas 141 (ciento cuarenta y uno) a 144 (ciento cuarenta y cuatro); Correos electrónicos entre Área Jurídica Hogar Misión de María y Corporación de Asistencia Judicial a fojas 145 (ciento cuarenta y cinco) a 147 B (ciento cuarenta y siete); Registro Único de Caso N° [REDACTED] a fojas 147 (ciento cuarenta y siete) a 148 B (ciento cuarenta y ocho); Abogada Corporación Misión de María da cuenta de denuncia efectuada en cumplimiento de Rex 155 CAUSA: [REDACTED] a fojas 148 (ciento cuarenta y ocho) a 149 B (ciento cuarenta y nueve); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 149 (ciento cuarenta y nueve) a 150 B (ciento cincuenta); Resoluciones del Primer Juzgado de Familia de San Miguel a fojas 150 (ciento cincuenta) a 153 B (ciento cincuenta y tres); Certificación Consejo Técnico Poder Judicial a fojas 152 (ciento cincuenta y dos); Abogada Corporación Misión de María da cuenta de hospitalización de NNA [REDACTED] a fojas 153 (ciento cincuenta y tres); Resolución del Primer Juzgado de Familia de San Miguel a fojas 154 (ciento cincuenta y cuatro); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 154 B (ciento cincuenta y cuatro); Informe de proceso psicoterapéutico de [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 26 de diciembre de 2023 a fojas 155 (ciento cincuenta y cinco) a 158 B (ciento cincuenta y ocho); ORD: 004-2024 OBJ: Informar proceso psicoterapéutico a fojas 158 (ciento cincuenta y ocho); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 159 (ciento cincuenta y nueve) a 159 B (ciento cincuenta y nueve); Resoluciones y Asesorías de Consejo Técnico a fojas 160 a 162 B (ciento sesenta y dos); Fichas de Registro de Intervenciones para Carpeta Individual de niños, niñas y adolescentes y Plan de Intervención a fojas 162 (ciento sesenta y dos) a 221 B (doscientos veintiuno); Consulta si está habilitado para obtener o renovar su cédula extranjera a fojas 200 (doscientos); Planes de Intervención Integral (PII) a fojas 222 (doscientos veintidós) a 276 B (doscientos setenta y seis); Abogada Hogar Misión de María acompaña Informe de Plan de Intervención a fojas 266 (doscientos sesenta y seis); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 267 B (doscientos sesenta y siete); Ficha de Ingreso e Identificación y Tabla de datos de NNA [REDACTED] a fojas 277 B (doscientos setenta y siete); Certificado de nacimiento NNA [REDACTED] a fojas 278 (doscientos setenta y ocho); Acta de audiencia preparatoria de vulneración de derechos por Zoom a fojas 279 (doscientos setenta y nueve); Programa de acercamiento familiar a

fojas 280 (doscientos ochenta) a 280 B (doscientos ochenta); Directora Hogar Misión de María solicita egreso de NNA [REDACTED] de la residencia por fallecimiento a Tribunal de Familia de San Miguel a fojas 281 (doscientos ochenta y uno) a 281 B (doscientos ochenta y uno); Certificado de Envío de Escrito a Oficina Judicial Virtual, Número Identificador del Envío: [REDACTED] a fojas 282 B (doscientos ochenta y dos); Formulario de denuncia y envío de la misma a Fiscalía Sur (Ministerio Público) a fojas 282 (doscientos ochenta y dos) a 285 B (doscientos ochenta y cinco); Registro Único de Caso N° de caso: [REDACTED] a fojas 285 (doscientos ochenta y cinco) a 286 B (doscientos ochenta y seis); Ficha de ingreso e identificación [REDACTED] a fojas 286 (doscientos ochenta y seis); Reporte de acciones por fallecimiento NNA Región Metropolitana a fojas 287 (doscientos ochenta y siete) a 288 (doscientos ochenta y ocho); Copia de registros de intervenciones de plataforma SIS desde el 01 de diciembre de 2023 al 13 de mayo de 2024 de todos los niños y niñas vigentes en el proyecto a fojas 289 B (doscientos ochenta y nueve) a 450 B (cuatrocientos cincuenta); Plan de Intervención a fojas 451 (cuatrocientos cincuenta y uno) a 457 (cuatrocientos cincuenta y siete); Copia de informes de supervisión técnica del periodo entre enero 2024 a julio 2024 a fojas 458 B (cuatrocientos cincuenta y ocho) a 481 (cuatrocientos ochenta y uno); Resolución Exenta N° 1179 de fecha 20 de marzo de 2024 que concede prórroga de plazo de investigación y suspende plazo de investigación en procedimiento administrativo sancionatorio que indica y carta N° 1227 remisión y notificación al colaborador acreditado a fojas 482 (cuatrocientos ochenta y dos) a 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro); Copia de Formulación de cargos a fojas 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) a 489 (cuatrocientos ochenta y nueve); Carta N° 02856/2025 de fecha 25 de junio de 2025 Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2025 Envía copia de carta y argumentación a Directora de la Residencia María de los Ángeles García Brahm a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno); Presentación de descargos a fojas 492 (cuatrocientos noventa y dos) a 496 (cuatrocientos noventa y seis); Copia de informes de supervisión desde agosto de 2024 a julio 2025 a fojas 497 (cuatrocientos noventa y siete) a 557 (quinientos cincuenta y siete).

14° Que, en el mismo sentido, respecto de la investigación realizada, ponderando los medios de prueba disponibles, la sustanciadora advierte de la existencia de incumplimientos del colaborador acreditado, **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, por hechos acontecidos en el proyecto “**RLP PER MISIÓN DE MARÍA**”, razón por la cual se le formularon cargos al colaborador con fecha 25 de junio de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico en fecha 10 de julio de 2025, lo que consta a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno).

15° Que, en atención a lo indicado en el considerando 13°, respecto al proyecto “**RLP PER MISIÓN DE MARÍA**”, **RUT N° 72.598.400-6**, la sustanciadora determinó formular los siguientes cargos en contra de **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
----	---	------------	----------	----------------------

1.	Retraso en elaboración y envío de informes diagnósticos.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.1. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.
2.	Informes diagnósticos no contemplan factores protectores y de riesgo como piso interventivo.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.2. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.

3.	Informes diagnósticos no cuentan con conclusiones coherentes e hipótesis predictivas.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.2. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.
----	--	--	-------------	--

4.	Planes de intervención no cuentan con co-construcción de las intervenciones.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.2. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.
5.	Objetivos de planes de intervención no siempre resultan coherente con la situación diagnosticada.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.2. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.

6.	En los casos en PAF no se cuenta con la realización de acciones mínimas que promuevan su inicio.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.2. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.
----	---	--	-------------	--

7.	Retraso en la elaboración y envío de informes de avance.	Según Art. 41 Ley 21.302. Incumplimiento en las obligaciones del Convenio o de las instrucciones que dicte la directora nacional del Servicio o directora regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 respectivamente.	Menos grave	Rex. N° 3689 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto RLP Misión de María y Rex. N° 3690 que aprueba convenio con Corporación Misión de María relativa al proyecto PER Misión de María, fundamentalmente cláusula 36 asociada al cumplimiento de los estándares contemplados en el art. 18 de la ley 21.302. Los estándares establecidos en el decreto supremo N° 5 del 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Rex. N° 038-24 que aprueba lineamientos de supervisión técnica, instrumentos y rúbrica de supervisión modelo residencial, referencia técnica 2.1.1. Rex. N° 726 que aprueba las Orientaciones Técnicas para lactantes y preescolares, especialmente acápite IX referido a la intervención psicosocial.
----	--	--	-------------	--

16° Que, la formulación de cargos reproducida en el considerando 15° anterior, fue notificada al representante legal del colaborador acreditado con fecha 10 de julio de 2025 mediante correo electrónico, lo que consta a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno) del expediente de sustanciación.

17° Que, según lo señalado en las formulaciones de cargos que preceden, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, esto es, “*El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*”

18° Que, en atención a lo indicado en el considerando 16°, respecto al proyecto “**RLP PER - MISIÓN DE MARÍA**” la representante legal del organismo colaborador, doña **TERESA IZQUIERDO WALKER, RUT N° 7.608.354-1**, presentó descargos en fecha 22 de julio de 2025, dentro de plazo.

19° Que, con fecha 28 de agosto de 2025, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, iniciado en contra del colaborador acreditado **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, respecto al proyecto “**RLP PER - MISIÓN DE MARÍA**”, exponiendo a fojas 558 (quinientos cincuenta y ocho) a 558 B (quinientos cincuenta y ocho) del expediente de sustanciación que, en definitiva, revisando los antecedentes y documentos tenidos a la vista en formulación de cargos: “Que, el presente proceso sancionatorio se origina a raíz de una fiscalización al proyecto RLP Misión de María, [REDACTED] durante un Programa de Acercamiento Familiar (PAF). Dicha fiscalización detectó los siguientes graves incumplimientos técnicos en los procesos de intervención de la residencia: la omisión en la revisión de antecedentes clave (como la causa judicial del hermano); la no aplicación de la escala NCFAS-R comprometida; informes diagnósticos realizados fuera de plazo, sin conclusiones sólidas ni análisis de factores de riesgo/protección; falta de personalización de los Planes de Intervención Individual (PII), los cuales omitieron las causas de ingreso y factores de riesgo relevantes (ej. creencias mágico-religiosas de progenitores); un enfoque de intervención centrado en la reunificación, descuidando el derecho prioritario a la vida y protección del niño ante la violencia, y; la falta de acciones mínimas en el proceso de reunificación, como la evaluación ex post y la coordinación con otras redes. Que, durante la etapa de sustanciación, y tras la revisión de carpetas y los descargos del colaborador, se constató la subsanación de algunos puntos, sin

embargo, se acreditó que persisten incumplimientos técnicos, los cuales también han sido observados en supervisiones técnicas de este año, reconociendo, no obstante, el avance técnico de la residencia gracias a las observaciones de fiscalización. Que, esta sustanciadora precisa que el objeto de esta indagatoria se limita estrictamente a las falencias técnicas descritas apreciadas en la fiscalización y no al fallecimiento del niño, cuya causa es investigada por el Ministerio Público. Que, los incumplimientos detectados contravienen las orientaciones técnicas y las obligaciones del convenio suscrito, y que, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, inciso a) de la Ley 21.302, se propone aplicar la sanción de Amonestación Escrita.”

20° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, la sanción establecida en el inciso cuarto, letra i., del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.”*

21° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*.

22° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*

23° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

24° Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, especialmente informe de supervisión técnica, actas de fiscalización, informe final del procedimiento y documentación acompañada, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que el colaborador incurrió en retrasos en la elaboración y remisión de informes diagnósticos y de avance, incumpliendo los plazos establecidos en la normativa técnica aplicable;
- b) Que los planes de intervención individual (PII) no fueron debidamente co-construidos con los niños, niñas y adolescentes y sus referentes significativos, evidenciando una deficiencia en la participación efectiva de los mismos;
- c) Que los objetivos definidos en los planes de intervención no guardan coherencia suficiente con la situación diagnóstica levantada, afectando la pertinencia técnica de la intervención.

Que, respecto de los demás incumplimientos formulados, no se cuenta con antecedentes suficientes para tenerlos por plenamente acreditados, o bien se estiman subsanados durante la tramitación del procedimiento.

25° Que la prueba antes referida ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su concordancia, gravedad, precisión y multiplicidad, permitiendo formar convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los hechos descritos.

En particular, los informes técnicos emanados de funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones constituyen antecedentes técnicos relevantes, sin que se hayan acompañado antecedentes idóneos que permitan desvirtuarlos.

26° Que, en cuanto a los descargos formulados por el colaborador, estos han sido debidamente considerados, no logrando desvirtuar los hechos acreditados, por cuanto los antecedentes acompañados no permiten alterar las conclusiones contenidas en los informes técnicos.

27° Que los hechos previamente establecidos constituyen incumplimientos a las obligaciones técnicas y administrativas que rigen la ejecución del programa, configurando una infracción a lo dispuesto en el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N° 20.032, en relación con la normativa técnica vigente.

28° Que, para efectos de determinar la sanción a aplicar, se ha tenido en consideración la naturaleza de las infracciones, su impacto en la calidad de la intervención, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En este sentido, si bien los incumplimientos constatados dicen relación con aspectos relevantes de la intervención, no se advierte la concurrencia de circunstancias que permitan calificar la conducta como de mayor gravedad, tales como reiteración sistemática, daño efectivo acreditado o incumplimientos estructurales de carácter generalizado.

Asimismo, se ha considerado la colaboración del organismo durante el procedimiento y la adopción de medidas tendientes a subsanar las observaciones formuladas.

En virtud de lo anterior, se estima que la sanción de amonestación escrita resulta idónea y proporcional para corregir la conducta observada.

29° Que la aplicación de la presente sanción tiene por finalidad corregir las deficiencias detectadas, resguardar la correcta ejecución del programa y asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos, en protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

RESUELVO:

1° APROBAR la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°0725, de 15 de febrero de 2024, de la dirección Regional Metropolitana del Servicio nacional de Protección Especializada a la Niñez y adolescencia, en contra del proyecto “**RLP PER – HOGAR MISIÓN DE MARÍA**”, del colaborador acreditado **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA, RUT N°72.598.400-6**.

2°APLICAR la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto, ordinal i) del artículo 41 de la Ley N°21.302, al colaborador acreditado **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA, RUT N°72.598.400-6**, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por infracción al artículo 41, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo legal, respecto a los convenios suscritos mediante Resoluciones Exentas N° 3689 y N° 3690, ambos de fecha 28 de noviembre de 2023, de la dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, relativo al proyecto “**RLP PER – HOGAR MISIÓN DE MARÍA**”.

La infracción detectada es una conducta que importa un incumplimiento relevante de las condiciones técnicas y administrativas exigidas para la adecuada ejecución de los proyectos y la debida protección de los niños, niñas y adolescentes atendidos. Es en virtud de lo anterior, que esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 10 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acredite la adopción de todas las medidas necesarias para subsanar las infracciones detentadas, particularmente deberá acompañar evidencia verificable que permita constatar el cumplimiento efectivo de las observaciones, tales como informes técnicos, registros de intervención, planes de intervención actualizados, actas de participación y demás antecedentes pertinentes.

3° COMUNICAR, al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada a la representante legal del colaborador **CORPORACIÓN MISIÓN DE MARÍA**, doña **TERESA IZQUIERDO WALKER, RUT N° 7.608.354-1**, domiciliado en

5° PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
Directora Regional Metropolitana

HMB/NBS

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL METROPOLITANA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL METROPOLITANA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL METROPOLITANA
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL METROPOLITANA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

